

El Presidente de la República se ha servido disponer que los Interventores de los Bancos establecidos hasta hoy, ó que se establezcan en lo sucesivo, fijen su residencia en las ciudades en que esté radicada la Casa Matriz de la Institución que intervengan, ó en alguna población desde la cual puedan trasladarse en tres horas, á lo más, al punto de radicación de la Casa Matriz, á fin de que concurra diariamente, si fuere necesario, á sus oficinas para ejercer las funciones que la ley les encomienda. Octubre 22 de 1898.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que informe Ud. á esta Secretaría si los miembros del Consejo de Administración de ese Banco, que según la escritura constitutiva del mismo no representan acciones subscriptas en su propio nombre sino en el de las Sociedades Comerciales de que son socios, han garantizado su manejo como tales miembros del Consejo de Administración con el depósito de acciones requerido por la ley general de Instituciones de Crédito y por los Estatutos del Banco, y en caso de haberse hecho ese depósito en acciones nominativas subscriptas en nombre de la Sociedad Comercial, si ésta ha manifestado por medio de su representante legítimo y por escrito, que las dichas acciones quedan afectas incondicionalmente á las responsabilidades que pudieran resultar á los individuos cuyo manejo caucionan; debiendo indicar también si los miembros del Consejo de Administración que están en las condiciones expresadas, llevan la firma social de la Sociedad Mercantil de que forman parte. Enero 20 de 1899.

A fin de que esta Secretaría tenga datos exactos acerca de la marcha de las Instituciones de Crédito, y del resultado de los Balances generales que practican anualmente, el Presidente de la República se ha servido acordar que los Interventores de los Bancos cuiden de remitir oportunamente dos ejemplares de los informes que rindan los respectivos Consejos de Administración y los Comisarios á las Asambleas generales ordinarias de accionistas que se convoquen para la aprobación de las cuentas de cada ejercicio social, á partir del que concluyó el 31 de Diciembre último, si no les fuere posible enviar los de los años anteriores. (Abril 24 de 1899.)

Instrucción mercantil. Se requiere para ser corredor. (V. *Corredores*. Art. 54.)

Instrumento público. Cuando el girador de una letra de cambio no sepa escribir, la letra se extenderá por medio de instrumento público. (V. *Letras de cambio, su forma, plazos, etc.* Art. 463.)

Intereses. (V. *Réditos*.)

Internación de mercancías. Sobre los derechos de importación, cuota por valor 2 por 100. Art. 9.º, fr. 45 de la Tarifa. El Decreto de 12 de Mayo de 1896, creó un impuesto del Timbre que deben causar los efectos extranjeros sobre la base de un 7 por 100 de los derechos de importación, excluyéndose los adicionales.

Intervención en la aceptación y pago de las letras de cambio.

Después de protestada por falta de aceptación ó de pago, se admitirá en toda letra de cambio la intervención de un tercero para aceptarla ó pagarla. (Art. 520.)

La intervención se hará constar á continuación del

protesto, expresándose la persona por quien tiene lugar la intervención, y suscribiéndola el que interviene en unión del notario ó primera autoridad política y dos testigos que autoricen la diligencia. (Artículo 521.)

Si se presentaren varias personas á prestar su intervención, será preferido el que con la suya libere á mayor número de las obligadas en la letra. (Artículo 522.)

Si el que habiendo dado lugar al protesto de una letra por falta de aceptación, se presentase á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que por intervención quisiere hacerlo. (Art. 523.)

El que por intervención aceptare una letra de cambio quedará obligado:

I. Al pago de la letra, lo mismo que si hubiere sido girada á su cargo;

II. A dar aviso de su aceptación, por el correo más próximo, á la persona por quien haya intervenido. (Art. 524.)

La aceptación por intervención, mientras no sea pagada la letra, no privará al portador de ella de los derechos que le competan contra los demás obligados á las resultas de la misma. (Art. 525.)

El que por intervención pagare una letra de cambio, se subrogará en los derechos del portador, con las limitaciones siguientes:

I. Si la pagare por cuenta del girador, sólo éste le responderá de las cantidades desembolsadas;

II. Si la pagare por cuenta del tomador ó alguno de los endosantes, tendrá derecho de repetir contra aquel por quien intervino, y todos los demás obligados en la letra con anterioridad á ese;

III. El que por intervención pagare letras perjudicadas, no podrá subrogarse en más derechos que los que puedan derivarse de ellas en calidad de perjudicadas. (Art. 526.)

Interventor. En la sociedad colectiva, si la mayoría de los socios lo acuerda, puede nombrarse un interventor á los Administradores; y lo mismo podrá hacerse en caso de que judicialmente se promueva la separación del Administrador ó Administradores. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 116.)

Interventor. Su nombramiento y atribuciones en Instituciones de Crédito. (V. *L. de I. C.* Artículos 113 al 116 y 118.)

Inventario. El que deben formar los liquidadores. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 142.)

Inventario. Libros de inventarios ó balances. (V. *Contabilidad mercantil*. Art. 38.)

Inventario. (V. *Quiebras*, época de la Arts. 984 y 985.)

Inventario. Se formará de todos los aparejos y pertrechos de una nave en caso de embargo, si pertenecen al propietario de la misma. (V. *Embarcaciones*. Art. 656.)

Inventario. Debe tenerlo á bordo el Capitán antes de emprender el viaje, del casco, máquinas, aparejo, pertrechos, respetos y demás pertenencias del buque, etc. (V. *Capitanes*. Art. 686.)

Inventario. El formado por orden judicial ó administrativa, y el privado que haya de presentarse en juicio: cuota por hoja \$ 0.50 cts. (Art. 9.º, frac. 47 de la Tarifa.)